

DIRECCIÓ GENERAL DE DIVERSITAT FUNCIONAL I SALUT MENTAL

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre

Democràcia, 77 – Edif. Torre 3 – semisótano - 46018 VALENCIA

## INFORME

**Asunto:** Anteproyecto de Ley de la Generalitat de Accesibilidad Universal Inclusiva de la Comunitat Valenciana

Visto el informe jurídico de la Abogada de la Generalitat, de fecha 4-08-2022, la posición de este centro directivo es la siguiente:

**1)** Se acepta adaptar el título del Anteproyecto de Ley a lo estipulado respecto a los proyectos normativos de la Generalitat, debiendo figurar:

“Anteproyecto de Ley de la Generalitat de Accesibilidad Universal Inclusiva de la Comunitat Valenciana”.

**2)** Se acepta adaptar el Preámbulo del proyecto normativo de la Generalitat, a la denominación formal exigida, debiendo figurar:

Donde dice: “Preámbulo”; debe decir: “Exposición de Motivos”.

**3)** En cuanto al contenido de la Exposición de Motivos, se acepta la consideración que efectúa la Abogacía General de la Generalitat, debiendo añadirse en el apartado I:

Han transcurrido más de veinte años desde la promulgación de la Ley 1/1988, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, que junto a la Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana, que no cubren todos los ámbitos de aplicación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, que establece el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Además, es necesario incluir dentro de la accesibilidad universal la accesibilidad cognitiva, conforme a la reciente modificación operada por la Ley 6/2022, de 31 de marzo, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.

Por tanto, se ha de proceder a un cambio de paradigma: pasar de una mera ley de fomento de la accesibilidad a una ley de accesibilidad universal, que garantice los derechos y el cumplimiento de las condiciones y las exigencias de la accesibilidad plena, incluyendo la accesibilidad cognitiva

Esta pretende que todas las personas (...).

Si bien debemos dejar constancia de que el artículo 148.1.20º de la Constitución Española (Asistencia social) y 49.1.24ª del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (Servicios sociales), se limitan a estos ámbitos.

En todo caso, son inferiores al ámbito de aplicación que expresa el proyecto de ley en el artículo 4 y al ámbito de aplicación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, que establece el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

**4)** No se acepta la consideración efectuada al artículo 7.1.

En este artículo y apartado únicamente se está enunciando una medida administrativa, como corresponde al Título I (Disposiciones generales), sin que sea necesario ni oportuno una mayor concreción a nivel presupuestario. Por lo que se debe mantener la redacción.

**5)** Se acepta la consideración efectuada al artículo 12.2.e), debiendo figurar (conforme a la nueva numeración):

e) Dar apoyo administrativo y técnico al Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal, regulado en los artículos 84 y 85 de la presente ley, para el cumplimiento de sus funciones.

**6)** No se acepta la consideración efectuada al artículo 12.5, pues el concepto de personal de atención directa no es ajeno a nuestro ordenamiento jurídico, de hecho ya figura en el artículo 91 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, y en la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia.

Disposición adicional tercera. *Cobertura de puestos de trabajo de atención a la infancia y a la adolescencia en la Generalitat.*

Para hacer efectiva la garantía de una atención de calidad a la infancia y la adolescencia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de esta ley respecto de la cobertura de puestos de trabajo, en el ámbito de la Generalitat se consideran de atención directa a la infancia y la adolescencia todos los puestos de trabajo relacionados con la protección de personas menores de edad o con la atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley, o con la tramitación y expedición de los títulos de familias numerosas o monoparentales, adscritos tanto a servicios centrales como territoriales.

Por tanto, se propone mantener la redacción, sin incluir una definición del personal que preste servicios en esta Oficina, que corresponderá realizar a la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo.

**7)** Se acepta la consideración efectuada al artículo 14.2.b), debiendo corregirse la redacción, conforme a lo indicado:

“b) Desarrollar, a nivel reglamentario, los parámetros de accesibilidad cuando sea necesaria una mayor concreción o así se habilite por decreto del Consell, que regule las condiciones de accesibilidad en cada uno de los ámbitos de aplicación”.

**8)** Se acepta parcialmente la consideración efectuada al artículo 35.1, debiendo fusionar los apartados 1 y 2 que indican:

“1. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en edificios de uso residencial vivienda serán exigibles, de acuerdo con lo previsto en la ley, en los términos y parámetros de accesibilidad y de diseño establecidos reglamentariamente para las distintas áreas, espacios y elementos de urbanización por la normativa básica estatal.

2. Las disposiciones contenidas en la normativa básica estatal pueden ser complementadas, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, por la legislación y normativa reglamentaria de desarrollo de ámbito autonómico”.

Por un único apartado 1, que indique:

“1. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en edificios de uso residencial vivienda serán exigibles, de acuerdo con lo previsto en la ley, en los términos y parámetros de accesibilidad y de diseño establecidos reglamentariamente para las distintas áreas, espacios y elementos de urbanización por la normativa básica estatal y la legislación y normativa reglamentaria de desarrollo de ámbito autonómico”.

Se debe tener en cuenta que el artículo se refiere a *Condiciones básicas de accesibilidad en edificios de uso residencial vivienda*, y en materia de elementos de urbanización existe una normativa básica estatal compuesta por la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (BOE núm. 61, de 11-03-2010), que fue sustituida por Orden TMA/851/2021, de 23 de julio (BOE núm. 187, de 6-08-2021).

**9)** No se acepta modificar el artículo 39.4, ya que el mismo informe de la Abogacía General de la Generalitat, señala que “no es imprescindible”.

Por tanto, se propone mantener la redacción actual.

**10)** En relación con el artículo 40.2 y 41, la regulación es ajustada a la normativa autonómica, en concreto el Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos, que en su artículo 3 establece y define: *d) Ajustes razonables* y *e) Coste económico desproporcionado*

Sin que la aprobación del Anteproyecto de Ley de la Generalitat de Accesibilidad Universal Inclusiva, ni el citado Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos, modifique las competencias que, en esta materia, de control, concesión o denegación de licencias, tienen atribuidas los Ayuntamientos, conforme señala el artículo 15.1 a) del Anteproyecto de Ley.

Por tanto, se propone mantener la redacción actual de los artículos 40.2 y 42.

**11)** Se acepta la consideración efectuada al artículo 87.1.a), debiendo corregirse la redacción, conforme a lo indicado:

“a) Toda conducta dirigida a quebrantar deliberadamente la dignidad de las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales imponiendo condiciones vejatorias o humillantes, que afecten a derechos fundamentales, para el acceso a los bienes, productos y servicios a disposición del público”.

**12)** Se acepta la consideración efectuada al artículo 90.3, debiendo corregirse la redacción, conforme a lo indicado (si bien con la nueva numeración, en vez del artículo 47, será el artículo 48):

“3. La comisión de tres infracciones, indistintamente, por uso indebido de la tarjeta de estacionamiento o por incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 48 en un periodo de un año puede comportar, adicionalmente a la sanción económica correspondiente, la retirada de la tarjeta y la suspensión de sus efectos durante un periodo de 12 a 24 meses. La duración de la retirada se determinará de acuerdo con los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el artículo anterior”.

**13)** Se acepta la consideración efectuada al artículo 93.1, debiendo corregirse la redacción, conforme a lo indicado:

“1. Corresponde a la Administración de la Generalitat la competencia para sancionar las infracciones en materia de accesibilidad tipificadas en la presente ley que se cometan en el territorio de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de lo que establece el apartado siguiente”.

**14)** No se acepta ni se comparte la consideración efectuada a la Disposición Adicional Primera, pues a riesgo de resultar inconcreta cuantitativamente la obligación de establecer “anualmente, a través de los presupuestarios de cada ejercicio, fondos para inversiones destinadas al cumplimiento...”, no es en absoluto una declaración meramente programática. La obligación está ahí, sin que, por tanto, se puedan excusar las Administraciones en falta de partida presupuestaria para no asegurar las condiciones básicas de accesibilidad o ajustes razonables necesarios.

Por tanto, se propone mantener la redacción actual.

**15)** Se acepta la consideración referente a la estructura y forma del Anteproyecto de Ley, punto 1, debiendo figurar como Artículo 74 (con la reenumeración Artículo 78):

**Artículo 78. *Supresión de barreras existentes y planes sectoriales***

La Administración de la Generalitat y las entidades locales de la Comunitat Valenciana, establecerán anualmente, a través de los presupuestos de cada ejercicio, fondos para inversiones destinadas al cumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad y realización de ajustes razonables en la edificación, infraestructuras existentes y sistema de transporte público, a fin de garantizar la accesibilidad universal.

Asimismo, las consellerías competentes impulsarán la elaboración de los planes sectoriales de promoción y garantía de accesibilidad universal, que requerirán para su aprobación de la oportuna dotación financiera.

**16)** Se acepta la consideración referente a la estructura y forma del Anteproyecto de Ley, punto 2, debiendo figurar como Disposición Transitoria Segunda y dar nueva numeración a estas:

**Segunda. *Condiciones urbanísticas aplicables para la ocupación de espacios libres o de dominio público con ascensores***

1. En los edificios existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para instalar ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal, así como las superficies comunes de uso privativo, tanto si están situados en el suelo o el subsuelo, como en el vuelo, cuando no sea viable técnica o económicamente ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios y superficies indicadas.

2. La ocupación de superficies de espacios libres o de dominio público con esta finalidad deberá ser aprobada previamente por la Administración municipal mediante un estudio de detalle.

3. Los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de las condiciones establecidas en esta disposición, exigiendo la existencia de un informe de viabilidad cuando la actuación se desarrolle en espacios privados o zonas comunes de la edificación, regulando o adicionando, en su caso, condiciones específicas para la tramitación de la oportuna licencia municipal.

4. Esta disposición en ningún caso será de aplicación a las edificaciones existentes que se encuentren en alguno de los supuestos de edificaciones en situación de fuera de ordenación previstos en la legislación urbanística.

**17)** Se acepta la consideración referente a la estructura y forma del Anteproyecto de Ley, punto 3, debiendo figurar en el correspondiente Capítulo, como Artículo 55 (con la nueva numeración 57):

**Artículo 57.** *Plan de garantías de la accesibilidad en centros educativos de titularidad de la Generalitat y sostenidos con fondos públicos.*

1. La dirección de los centros educativos de titularidad de la Generalitat y, en su caso, los centros sostenidos con fondos públicos podrán solicitar, previo informe de la Inspección de Educación, a la Dirección Territorial de Educación correspondiente, la dotación de los recursos necesarios, humanos y materiales, y la realización de obras de reforma o aquellos ajustes razonables, que sean necesarios, en función de las necesidades individuales, para garantizar la accesibilidad y atender las necesidades del alumnado con diversidad funcional.

2. El organismo competente de la conselleria evaluará las necesidades específicas y los ajustes razonables en relación con el proyecto educativo del centro, incorporando las obras de reforma necesarias para dotación de ascensores, productos u otras medidas de apoyo personalizadas que sean necesario financiar en un Plan anual de garantía y mejora de la accesibilidad en centros educativos, con el objetivo de garantizar la accesibilidad de los inmuebles, la plena inclusión y la atención personalizada, dentro del proceso educativo, que exige la ley.

**18)** Se acepta la consideración referente a la estructura y forma del Anteproyecto de Ley, punto 4, debiendo figurar en el correspondiente Capítulo, como Artículo 60 (con la nueva numeración 62), si bien la Sección 5ª se refiere únicamente a Centros y servicios culturales:

**Artículo 62.** *Fomento de lectura fácil y comprensible para todas las personas*

1. A fin de cumplir con la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, para que las personas con diversidad funcional intelectual o cognitiva dispongan de información accesible y puedan participar en programas de formación continua, de aprendizaje permanente y de educación de personas adultas, se fomentará la elaboración de materiales y publicaciones en lectura fácil, complementados siempre que sea necesario con materiales de apoyo en formato de audio y videos en lenguaje sencillo.

2. Para la redacción de los contenidos y el texto se seguirán las reglas europeas para hacer información fácil de leer y comprender (proyecto Inclusion Europe) y la Norma Experimental "UNE 15310EX: Lectura Fácil. Pautas y Recomendaciones para la elaboración de documentos".

**19)** Se acepta la consideración referente a la estructura y forma del Anteproyecto de Ley, punto 5, debiendo figurar en el correspondiente Capítulo, como Artículo 67 (con la nueva numeración 70):

**Artículo 70.** *Accesibilidad en procesos electorales*

A fin de que las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales puedan ejercer el derecho de sufragio de forma libre y garantizar las adecuadas condiciones de la accesibilidad de los colegios electorales, se revisarán con suficiente antelación, por parte de las entidades locales, la accesibilidad espacial de los accesos y espacio interior locales que se ponen a disposición de la Administración Electoral, a fin de que cumplan las condiciones básicas de accesibilidad para el acceso y movilidad de personas usuarias de sillas de ruedas.

**20)** Se acepta la consideración referente a la estructura y forma del Anteproyecto de Ley, punto 6, debiendo figurar en el correspondiente Capítulo, como Artículo 29:

**Artículo 29.** *Cabinas de aseo en espacios públicos*

1. Las cabinas de aseo público en espacios públicos de uso peatonal, parques y zonas de esparcimiento deben ser accesibles para toda la ciudadanía, con arreglo a los criterios de diseño y especificaciones técnicas fijadas reglamentariamente. Deberán, además, incorporar una cabina para cambio de pañales, en condiciones y con dimensiones mínimas para que puedan acceder e interactuar dos personas.

2. Los ayuntamientos determinarán el establecimiento y ubicación de estas cabinas en aquellos puntos del núcleo urbano de gran afluencia de personas, debiendo mantenerlas en adecuadas condiciones de higiene y de seguridad, regulando las condiciones para su utilización.

3. En caso de que para su funcionamiento requieran de sistemas de apertura automatizada, cajeros o terminales de pago u otros elementos automáticos, estos elementos deberán incorporar criterios de diseño universal para garantizar su uso por todas las personas.

**21)** De este modo el Índice de disposiciones adicionales quedará reducido a:

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Mantenimiento de condiciones de accesibilidad de edificios y espacios de uso público de titularidad pública*

Segunda. *Mantenimiento de los edificios y espacios de titularidad privada*

Tercera. *Mantenimiento de condiciones de accesibilidad de edificios de vivienda*

Cuarta. *Mantenimiento de condiciones de accesibilidad de edificios de uso público residencial*

Quinta. *Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en el transporte público y elementos de transportes*

Sexta. *Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en los productos y servicios de uso público*

Séptima. *Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en los sitios web de la administración y entidades del sector público*

Octava. *Protección de datos de carácter personal*

Y el número de disposiciones transitorias aumentado en una más.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. *Cumplimiento de condiciones específicas de accesibilidad de las oficinas de información y registro de documentos y puntos de información a la ciudadanía*

Segunda. *Condiciones urbanísticas aplicables para la ocupación de espacios libres o de dominio público con ascensores.*

Tercera. *Planes de Accesibilidad en los espacios naturales de uso público.*

Cuarta. *Formación universitaria en materia de accesibilidad universal, diseño para todas las personas y defensa de derechos de las personas con diversidad funcional*

Quinta. *Plazo para la acreditación de las condiciones de accesibilidad en bibliotecas y museos*

Sexta. *Plazo para la acreditación de la reserva de plazas en instalaciones deportivas y auditorios, cines y salones de actos o de uso polivalente vinculados a espectáculos públicos*

Séptima. *Legislación adaptada en textos de lectura fácil.*

En cuanto al INDICE:

Exposición de Motivos

TÍTULO I. Disposiciones generales

Capítulo I. Objeto, definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto*

Artículo 2. *Principios informadores*

Artículo 3. *Definiciones*

Artículo 4. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 5. *Desarrollo de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación*

Capítulo II. Medidas administrativas

Artículo 6. *Medidas contra la discriminación*

Artículo 7. *Medidas de fomento*

Artículo 8. *Medidas de acción positiva.*

Artículo 9. *Medidas de control administrativo previo*

Artículo 10. *Control administrativo posterior.*

Artículo 11. *Medidas en materia de contratación pública*

Artículo 12. *Coordinación administrativa y promoción de la accesibilidad universal inclusiva*

Artículo 13. *Símbolos de accesibilidad*

TITULO II. Competencias de las administraciones públicas

Artículo 14. *Competencias de la Administración de la Generalitat*

Artículo 15. *Competencias de las entidades locales*

TITULO III. Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos

Capítulo I. Accesibilidad en las comunicaciones, telecomunicaciones y servicios de sociedad de la información

Sección 1ª. Accesibilidad en las comunicaciones

Artículo 16. *Información y comunicación accesibles*

Artículo 17. *Accesibilidad en los elementos de información y señalización*

Artículo 18. *Medidas para garantizar la comunicación en eventos de difusión pública*

Artículo 19. *Eventos accesibles*

Artículo 20. *Campañas de publicidad institucional de interés público*

Sección 2ª. *Accesibilidad en las telecomunicaciones y servicios de sociedad de la información*

Artículo 21. *Condiciones de accesibilidad en la comunicación en productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y sitios web públicos*

Artículo 22. *Requisitos de accesibilidad y usabilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles*

Artículo 23. *Programación del servicio público de radiodifusión y televisión autonómica*

Capítulo II. *Accesibilidad en espacios públicos urbanizados, espacios naturales, infraestructuras y edificación*

Sección 1ª. *Accesibilidad en espacios públicos urbanizados*

Artículo 24. *Espacios públicos urbanizados*

Artículo 25. *Garantías de la accesibilidad en los espacios urbanos*

Artículo 26. *Elementos de urbanización y mobiliario urbano*

Artículo 27. *Configuración de playas urbanas accesibles*

Artículo 28. *Condiciones para el acceso y utilización de tramos urbanos de playas accesibles y su acreditación administrativa*

Artículo 29. *Cabinas de aseo en espacios públicos*

Sección 2ª. *Accesibilidad en espacios naturales*

Artículo 30. *Espacios públicos naturales*

Artículo 31. *Medidas para garantizar la difusión, el desarrollo territorial sostenible y la accesibilidad universal de los espacios públicos naturales*

Artículo 32. *Planes de accesibilidad de espacios naturales protegidos*

Artículo 33. *Planes de accesibilidad de parajes y espacios naturales de interés local*

Sección 3ª. *Accesibilidad en infraestructuras*

Artículo 34. *Infraestructuras*

Artículo 35. *Memorias de accesibilidad para la implantación de infraestructuras en el territorio*

Sección 4ª. *Accesibilidad en edificios de uso residencial vivienda*

Artículo 36. *Condiciones básicas de accesibilidad en edificios de uso residencial vivienda*

Artículo 37. *Accesibilidad en las edificaciones de nueva construcción*

Artículo 38. *Accesibilidad en las edificaciones existentes*



Artículo 39. *Reserva de viviendas para personas con diversidad funcional y condiciones de accesibilidad*

Artículo 40. *Cumplimiento de normativa técnica de edificación*

Artículo 41. *Ajustes razonables y tolerancias admisibles en edificaciones existentes*

Artículo 42. *Edificaciones de valor histórico-artístico*

Artículo 43. *Comité Técnico de Accesibilidad*

Capítulo III. *Accesibilidad en el transporte*

*Sección 1ª. Disposiciones generales*

Artículo 44. *Ámbito de aplicación y medios de transporte.*

*Sección 2ª. Vehículos de transporte y servicio público*

Artículo 45. *Accesibilidad en el transporte público*

Artículo 46. *Taxis adaptados para personas con diversidad funcional*

*Sección 3ª. Vehículos de uso privado*

Artículo 47. *Tarjeta de estacionamiento y plazas reservadas*

Artículo 48. *Condiciones de uso de la tarjeta y medidas de control*

Capítulo IV. *Accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público*

*Sección 1ª. Disposiciones generales*

Artículo 49. *Condiciones básicas de accesibilidad en bienes y servicios a disposición del público*

Artículo 50. *Accesibilidad en los productos*

Artículo 51. *Accesibilidad en los servicios a disposición del público*

*Sección 2ª. Centros y servicios sanitarios*

Artículo 52. *Centros sanitarios de atención primaria y especializada*

*Sección 3ª. Centros y servicios educativos y enseñanza universitaria*

Artículo 53 *Derecho a la educación y garantías para la accesibilidad en los servicios educativos.*

Artículo 54 *Medidas socioeducativas para garantizar la inclusión social de las personas con diversidad funcional*

Artículo 55. *Medidas y garantías adicionales en el ámbito de la educación universitaria*

Artículo 56. *Medidas para garantizar la formación en materia de accesibilidad en los planes de estudio*

Artículo 57. *Plan de garantías de la accesibilidad en centros educativos de titularidad de la Generalitat y sostenidos con fondos públicos*

*Sección 4ª. Centros y servicios sociales*

Artículo 58. *Garantías de accesibilidad e igualdad*

## Sección 5ª. Centros y servicios culturales

Artículo 59. *Museos*

Artículo 60. *Bibliotecas*

Artículo 61. *Otros servicios de difusión y exposición del patrimonio cultural*

Artículo 62. *Fomento de lectura fácil y comprensible para todas las personas*

## Sección 6ª. Equipamientos e instalaciones deportivas

Artículo 63. *Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en instalaciones deportivas*

## Sección 7ª. Establecimientos comerciales

Artículo 64. *Establecimientos comerciales de venta o suministro de bienes*

## Sección 8ª. Servicios turísticos

Artículo 65. *Promoción de la accesibilidad en establecimientos y servicios turísticos de alojamiento y de restauración*

## Sección 9ª. Instalaciones y servicios vinculados a espectáculos público y actividades recreativas y de ocio

Artículo 66. *Auditorios, teatros, cines y salones de actos o de uso polivalente*

## Capítulo V. Accesibilidad en las relaciones de las administraciones públicas y la ciudadanía

Artículo 67. *Relaciones con las administraciones públicas.*

Artículo 68. *Desarrollo de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de las relaciones con las administraciones públicas*

Artículo 69. *Accesibilidad de los servicios de atención a la ciudadanía*

Artículo 70. *Accesibilidad en procesos electorales*

## Capítulo VI. Accesibilidad en la Administración de justicia

Artículo 71. *Accesibilidad en los edificios y servicios de la Administración de justicia*

## Capítulo VII. Accesibilidad en el empleo

Artículo 72. *Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el empleo ordinario y protegido*

Artículo 73. *Obligación de realizar ajustes razonables de los puestos de trabajo*

Artículo 74. *Procedimiento*

Artículo 75. *Medidas de fomento*

## TÍTULO IV. Planes de promoción y garantía de la accesibilidad universal

### Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 76. *Contenido, objetivos y ámbitos de actuación*

Artículo 77. *Publicidad de los planes*

Artículo 78. *Supresión de barreras existentes y planes sectoriales*

Capítulo II. Planes sectoriales de accesibilidad autonómicos

Artículo 79. *Ámbitos de actuación*

Capítulo III. Planes municipales de accesibilidad universal

Artículo 80. *Definición y fines*

Artículo 81. *Contenido y objetivos específicos*

Artículo 82. *Financiación*

Artículo 83. *Ejecución y revisión de los planes municipales*

TÍTULO V. Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal y otros órganos de participación local

Capítulo I. Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal

Artículo 84. *Composición y funcionamiento*

Artículo 85. *Funciones*

Capítulo II. Órganos de participación local

Artículo 86. *Consejos Locales para la Promoción de la Accesibilidad Universal*

TÍTULO VI. Régimen sancionador

Capítulo I. Infracciones y sanciones

Artículo 87. *Tipo de infracciones*

Artículo 88. *Personas responsables*

Artículo 89. *Personas interesadas*

Artículo 90. *Infracciones leves*

Artículo 91. *Infracciones graves*

Artículo 92. *Infracciones muy graves*

Artículo 93. *Sanciones*

Artículo 94. *Criterios de graduación de las sanciones*

Artículo 95. *Sanciones accesorias*

Artículo 96. *Cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad*

Artículo 97. *Prescripción de infracciones y sanciones*

Artículo 98. *Distribución de competencias en materia sancionadora*

Artículo 99. *Deber de colaboración*

Capítulo II. Procedimiento y competencia

Artículo 100. *Procedimiento sancionador*

Artículo 101. *Garantía de accesibilidad de los procedimientos*

Artículo 102. *Publicidad de las resoluciones sancionadoras*

Artículo 103. *Órganos competentes*

Por todo lo cual, se debe actualizar la redacción del apartado V de Exposición de Motivos, de forma que indique:

La presente ley se estructura en seis títulos, con un total de 103 artículos, ocho disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, así como un conjunto de seis anexos.

Es cuanto podemos informar, una vez estudiadas y analizadas, respecto a las consideraciones y observaciones de la Abogacía General de Generalitat, en su informe de fecha 4 de agosto del actual, debiendo, por tanto, elaborar un nuevo borrador con estas correcciones.

La directora general de Diversidad Funcional y Salud Mental,